



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 325 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 MAY 2016

**VISTO:** El Informe N° 293-2015/GOB-REG.HVCA/CEPAD/wsf con Proveído N° 1274283; el Expediente Administrativo N° 57-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD, y demás documentación adjunta; y,

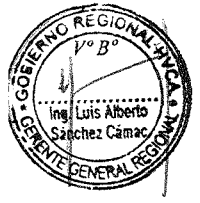
**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 921-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 14 de setiembre del 2012, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario contra **SANTIAGO RUPAY HUAMANI**-Ex Director de la Oficina de Economía de la Gerencia Sub Regional de Angaraes-; en mérito a la investigación denominada: **“PRESUNTAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR EL FUNCIONARIO DE LA SUB REGIÓN DE ANGARAES POR ACEPTAR CARTAS FIANZAS QUE CARECEN DE VALIDEZ”**; quien no habría verificado que las Cartas Fianzas fueran emitidas por empresas que se encuentran bajo el ámbito de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones (SBS) o que estén consideradas en la lista actualizada de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú;

Que, del procesado **SANTIAGO RUPAY HUAMANI**, no se cuenta con el cargo de notificación en el Expediente Administrativo, pero se convalidó la notificación con la presentación de su Escrito S/N, de fecha 03 de octubre de 2012, con lo que no se ha limitado su Derecho a la Defensa dentro del Debido Procedimiento Administrativo en estricta aplicación supletoria del inciso 2 del Artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-;

Que, ejerciendo su Derecho a la Defensa el procesado **SANTIAGO RUPAY ROMANI**-Ex Director de la Oficina de Economía de la Gerencia Sub Regional de Angaraes-; en la investigación que se le sigue, entre otros hechos argumenta lo siguiente: *“Que, el suscrito está encargado y/o responsable por función contratado por funcionamiento, no teniendo cargo de funcionario, pues en la mencionada Resolución debo estar en la comisión permanente del proceso administrativo, de acuerdo a las normas establecidas para este caso, es una de las observaciones que se hace a la mencionada Resolución Gerencial General Regional. Por ética profesional no me encimo de hacer mi descargo, a la presente Resolución, que se ha recibido el día 01-10-2012, según cuaderno de recibido, siendo a horas 10:00am de la Secretaria de Gerencia, como es de mencionar se hizo ya un descargo al Ministerio Público de la Fiscalía Provincial Mixta de Angaraes, con Oficio de fecha de emisión y recepción el 15-08-2012, dando a conocer de las cartas fianzas, haciendo la descripción de la forma como ha llegado a la Oficina de Economía de las mencionadas Cartas Fianzas (fueron fedatariadas el 15-08-2012), para lo cual se adjunta copia del oficio y los documentos sustentatorios en 15 folios y así mismo se adjunta la Resolución en copia con 04 folios. Realicé el respectivo descargo a la Fiscalía Provincial Mixta de Angaraes, de fecha 15 de Agosto de 2012, para lo cual, señalo que con Memorándum N° 347-2011/GOB.REG.HVCA/GSRA/SGA, de fecha de emisión 12 de setiembre de 2011, se detalla las diversas Cartas pero no se menciona la fecha de vencimiento, dicho Memorándum ha sido emitido y firmado por el Ex Administrador Lic. Adm. Carlos Alfredo Bendezzú Castañeda. Siendo todavía Caja-Pagador el Bach/Econ. Rober Ccencho Lima, me hace llegar el Informe N° 058-C-P/GAng/2011-recl, de fecha 14 de octubre de 2011, con fecha de recepción por la Oficina de Economía el 14 de diciembre de 2011; lo cual en el contexto del documento detalla las Cartas Fianzas de cada uno de las Cooperativas con sus fechas de vencimiento; por*





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro.

325

-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

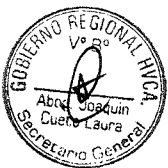
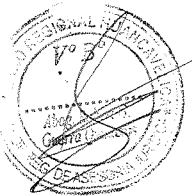
19 MAY 2016

ende, de acuerdo la verificación dichas Cartas Fianzas han llegado a destiempo a esta Oficina, por lo que ya no es mi responsabilidad, siendo la responsabilidad de los Ex Administradores, para lo cual se adjunta dicho Informe y demás documentos”;

Que, al respecto se debe señalar que el procesado **SANTIAGO RUPAY ROMANI**- Ex Director de la Oficina de Economía de la Gerencia Sub Regional de Angaraes-; en el desempeño de sus funciones, aceptó la Carta Fianza N° 032-2010, de fecha 29 de marzo del 2010, presentado por Angelo Jesús de la Rosa Toro Rojas por S/. 559.79 nuevos soles, para la Adjudicación de Menor Cuantía N° 007-2010/GOB.REG.HVCA/GSRANG/CEP. Carta Fianza N° 026-2010, con fecha 22 de marzo del 2010, presentado por Carlos Ayme Quispe Por S/. 391.78 nuevos soles para la Adjudicación Directa Selectiva N° 008-2010/GOB.REG.HVCA/GSRANG/CEP, a fin de garantizar seriedad de oferta, tales Cartas Fianzas fueron emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fortaleza. Además, la Carta Fianza N° 009 y 087-2010, con fecha 01 de setiembre y 05 de julio del 2010, presentado por Renan Ramirez Gomez por S/. 10,500.00 y S/. 12,294.26 nuevos soles, para la Adjudicación Directa Selectiva N° 071-2010/GOB.REG.HVCA/GSRA y para la Adjudicación de Menor Cuantía N° 051-2010/GOB.REG.HVCA/GSRA. Carta Fianza N° 079-2010, de fecha 17 de julio del 2010, presentado por Keyla Jannet Riveros Landeo por S/. 1,235.63 nuevos soles, para la Adjudicación de Menor Cuantía por Subasta Inversa Presencial N° 051-2010/GOB.REG.HVCA/GSRA. Carta Fianza N° 049, 047 y 50-2010, de fecha 30 de abril del 2010, presentado por J&H Multinegocios “Manco” EIRL por S/. 803.60, S/. 1,288.70 y S/. 590.56 nuevos soles, para la Adjudicación de Menor Cuantía por Subasta Inversa Presencial N° 020, 23 y 21-2010/GOB.REG.HVCA/GSRA/CEP. Carta Fianza N° 105-2010, de fecha 03 de setiembre del 2010, presentado por Ferrería Libertadores EIRL por S/. 9,328.80 nuevos soles, para la Adjudicación Directa Selectiva N° 075-2010/GOB.REG.HVCA/GSRANG, siendo emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa María Magdalena. Cabe recalcar que las referidas Cartas Fianzas fueron aceptadas, a pesar que carecían de validez; toda vez, que las Cooperativas referidas no estaban autorizadas para emitir dichas Cartas Fianzas. Del Expediente Administrativo, se desprende el Oficio N° 05127-2011-SBS, por el cual la Superintendencia de Banca y Seguros, indica que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa María Magdalena Ltda., no es una cooperativa autorizada a captar recursos del público y por tanto no pertenece al sistema financiero;

Que, en ese sentido, se vulneró el Artículo 39° del Decreto Legislativo N° 1017-Ley de Contrataciones del Estado, que señala: *“Las garantías que deberán otorgar los postores y/o contratistas, según corresponda, son las de seriedad de oferta, fiel cumplimiento del contrato, por los adelantos y por el monto diferencial de propuesta; sus modalidades, montos y condiciones serán regulados en el Reglamento. Las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten, las mismas que deberán estar dentro del ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú. En virtud de la realización automática, a primera solicitud, las empresas emisoras no pueden oponer excusión alguna a la ejecución de las garantías debiendo limitarse a honrarlas de inmediato dentro del plazo máximo de tres (3) días. Toda demora generará responsabilidad solidaria para el emisor de la garantía y para el postor o contratista, y dará lugar al pago de intereses en favor de la Entidad. El Reglamento señalará el tratamiento a seguirse en los casos de contratos de arrendamiento y de aquellos donde la prestación se cumpla por adelantado al pago. En los contratos periódicos de suministro de bienes o de prestación de servicios, así como en los contratos de ejecución y consultoría de obras que celebren las Entidades con las Micro y Pequeñas Empresas, éstas últimas podrán otorgar como garantía de fiel cumplimiento el diez por ciento (10%) del monto total a contratar, porcentaje que será retenido por la Entidad. En el caso de los contratos para la ejecución de obras, tal beneficio sólo será procedente cuando:*

- Por el monto, el contrato a suscribirse corresponda a un proceso de selección de adjudicación de menor cuantía, a una adjudicación directa selectiva o a una adjudicación directa pública;
- El plazo de ejecución de la obra sea igual o mayor a sesenta (60) días calendario; y,
- El pago a favor del contratista considere, al menos, dos (2) valorizaciones periódicas en función del avance de la obra. Sin perjuicio de la conservación definitiva de los montos retenidos, el incumplimiento injustificado





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCABELICA

# Resolución Gerencial General Regional

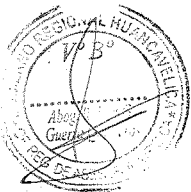
Nro. 325 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 MAY 2016

por parte de los contratistas beneficiados con lo dispuesto en el presente artículo, que motive la resolución del contrato, dará lugar a la inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un período no menor a un (1) año ni mayor a dos (2) años". Así como, lo dispuesto por el Artículo 155° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF-Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "Las garantías que acepten las entidades conforme al Artículo 39° de la Ley sólo podrán ser efectuadas por empresas bajo el ámbito de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o que estén consideradas en la lista actualizada de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú. Para tal fin, en las bases del proceso de selección, la entidad establece el tipo de garantía que le otorgará el postor y/o contratista, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en las normas de contrataciones del Estado. Alternativamente, en caso de suministro periódico de bienes o de prestación de servicios de ejecución periódica, así como en los contratos de consultoría y ejecución de obras, las micro y pequeñas empresas podrán optar que, como garantía de fiel cumplimiento, la Entidad retenga el diez por ciento (10%) del monto del contrato original, conforme a lo dispuesto en el Artículo 39° de la Ley. Para estos efectos, la retención de dicho monto se efectuará durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo. Las Entidades están obligadas a aceptar las garantías que se hubieren emitido conforme a lo dispuesto en los párrafos precedentes, bajo responsabilidad. Aquellas empresas que no cumplan con honrar la garantía otorgada en el plazo establecido en el Artículo 39° de la Ley, serán sancionadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Las garantías sólo se harán efectivas por el motivo garantizado";

Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 57-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD, e Informe N° 293-2015-GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, donde consta todos los actuados y medios probatorios necesarios para llegar a determinar responsabilidades, se tiene que el procesado **SANTIAGO RUPAY ROMANI-Ex** Director de la Oficina de Economía de la Gerencia Sub Regional de Angaraes-; a pesar de presentar su descargo no logró desvirtuar la imputación realizada en su contra; por ende, se concluye que en el desempeño de sus funciones actuó negligentemente al aceptar Cartas Fianzas que carecían de validez; por cuanto, éstas fueron emitidas por empresas (Cooperativa de Ahorro y Crédito Fortaleza y Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa María Magdalena), que no se encontraban bajo el ámbito de la Superintendencia de Banca Seguros y Administradoras de Fondos de Pensión, transgrediendo de esta forma el Artículo 39° del Decreto Legislativo N° 1017-Ley de Contrataciones del Estado-; y, el Artículo 155° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF-Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado-. En consecuencia **HA INFRINGIDO** lo dispuesto en el Artículo 21° literal a), d), y h) del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, que norma: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"; y, h) "Las demás que le señalen las leyes o el reglamento"; concordante, con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público-, que norma: 126° "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento", 127° "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados"; y, 129° "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"; consecuentemente, la conducta descrita se encuentra tipificada como falta de carácter disciplinario establecido en el D.L. N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"; d) "La negligencia en el desempeño de la funciones"; y, m) "Las demás que señale la ley";

Que, habiéndose efectuado el análisis de los documentos ofrecidos, como sustento material de la falta disciplinaria, se concluye que existe mérito suficiente para sancionar disciplinariamente al procesado **SANTIAGO RUPAY ROMANI-Ex** Director de la Oficina de Economía de la Gerencia Sub Regional de Angaraes-. En tal sentido, para la imposición de la sanción correspondiente, sobre los hechos





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 325 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 MAY 2016

demostrados se toma en cuenta el Principio de **Proporcionalidad** y **Razonabilidad**, que garantiza el Debido Procedimiento Administrativo, conforme al inciso 1.4 del Artículo IV (Principios del Procedimiento Administrativo) de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG-HVCA/GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- IMPONER** la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de trescientos sesenta (360) días, a **SANTIAGO RUPAY ROMANI**-Ex Director de la Oficina de Economía de la Gerencia Sub Regional de Angaraes-, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR** a la Gerencia Sub Regional de Angaraes, a través de la Oficina de Desarrollo Humano o la que haga sus veces, el cumplimiento de la presente Resolución e inserte en el Legajo Personal del sancionado, como **demérito** e inscribir en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, (RNSDD).

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Gerencia Sub Regional de Angaraes e Interesado, conforme a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

*Ing. Luis Alberto Sánchez Camac*  
GERENTE GENERAL REGIONAL

